Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO N° **68001310300420220012600**

Ref.: **Ejecutivo** de **PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ** contra **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.**

Profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial[1], PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ, por conducto de apoderada judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 001 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000) junto con los intereses moratorios y de plazo, letra de cambio No. 002 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000) junto con los intereses moratorios y de plazo, letra de cambio No. 003 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000) junto con los intereses moratorios y de plazo tal y conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 23 de junio de 2022[2], se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera:

- DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS del auto de apremio en su contra por de manera personal-*19 de septiembre de 2022-* (mensaje de datos), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose los títulos ejecutivos en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hacen valer como títulos ejecutivos, las letras de cambio No. 001, la letra de cambio No. 002 y letra de cambio No. 003

[1] Consecutivo 002 C1
[2] Consecutivo 036 C1

por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE ($150.000.000), CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) y CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000) respectivamente, junto con los intereses de plazo y moratorios causados conforme quedó estipulado en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Que las letras de cambio aportadas al proceso cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, impónese sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ** y en contra de **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS,** en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 23 de junio de 2022[3].

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de $9.000.000.

QUINTO. - En firme el presente proveído y liquidadas y aprobadas las costas, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(2)

[3] Consecutivo 036 C1

KVAC

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dfa8cb7c7afc732eb5c51dc55125ef8851f22a31f3799f535c690d04fe5807**

Documento generado en 12/12/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica